

LEY QUE DESIGNA CON EL NOMBRE DE “AVENIDA VENEZUELA, PRESIDENTE HUGO CHÁVEZ FRÍAS”, EL TRAMO COMPRENDIDO DESDE LA AVENIDA LAS AMÉRICAS, HASTA LA CALLE MESÍAS, LOS TRES BRAZOS , SECTOR LOS MINA, MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que corresponde a la sociedad evaluar y reconocer la conducta de ciudadanos prominentes del mundo que por sus aportes y su relación con nuestro país ofrecieron grandes beneficios a nuestra patria;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor Hugo Rafael Chávez Frías, por su trayectoria militar y política como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ejerció el poder como servicio y solidaridad con las causas de los más empobrecidos de su país y como integración solidaria con los pueblos latinoamericanos, para reivindicar su dignidad, identidad y derechos como países hermanos que conformamos esta Patria Grande que es América Latina;

CONSIDERANDO TERCERO: Que Venezuela ha sido en el concierto de las naciones latinoamericanas uno de los países que tradicionalmente ha mantenido fuertes relaciones de carácter histórico, cultural, económico y social con la República Dominicana;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Comandante Hugo Chávez, mientras se desempeñó como Presidente de la hermana República Bolivariana de Venezuela, mantuvo una relación muy cercana de amistad, apoyo y solidaridad económica con la República Dominicana;

CONSIDERANDO QUINTO: Que gracias a la solidaridad del Presidente Hugo Chávez, la República Dominicana logró insertarse en el acuerdo de Petrocaribe, con el cual hemos sido beneficiados por parte de la República Bolivariana de Venezuela de un trato preferencial en el servicio del crudo petrolero, el cual puede ser considerado como uno de los acuerdos bilaterales entre dos naciones hermanas más exitosos y beneficiosos para nuestro país;

CONSIDERANDO SEXTO: Que su muerte ha provocado un profundo pesar en Venezuela, América Latina y gran parte del mundo, y de forma especial en nuestro país, con el cual mantuvo una relación personal desde antes de ser Presidente de su país;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es atribución del Congreso Nacional extender reconocimientos a aquellos ciudadanos prominentes, tanto nacionales como internacionales, cuyos méritos redundan en extraordinarios aportes en beneficio de la sociedad dominicana, perpetuando sus nombres en plazas conmemorativas, edificios públicos, emblemas o calles, como forma de perpetuar su memoria para ejemplo de las presentes y futuras generaciones.

VISTA: La Constitución de la República.

Ley que designa con el nombre de “Avenida Venezuela, Presidente Hugo Chávez Frías”, el tramo comprendido desde la Avenida Las Américas hasta la calle Mesías, Los Tres Brazos, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2

VISTA: La Ley 2439 del 8 de julio de 1950 sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto designar la avenida Venezuela, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, con el nombre de “Avenida Venezuela, Presidente Hugo Chávez Frías”, desde el tramo comprendido desde la avenida Las Américas hasta la calle Mesías, Los Tres Brazos, sector Los Mina.

Artículo 2. Designación. Se designa con el nombre de “Avenida Venezuela, Presidente Hugo Chávez Frías”, el tramo comprendido desde la avenida Las Américas hasta la calle Mesías, Los Tres Brazos, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Artículo 3. Ejecución de la ley y colocación de señales. El Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, queda encargado de la ejecución de esta Ley y de colocar las señales indicativas del nombre de “Avenida Venezuela, Presidente Hugo Chávez Frías”.

Artículo 4. Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley, provendrán de los recursos económicos asignados al Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, consignados en la Ley de Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

MANUEL ANTONIO PAULA,
Secretario.

MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS,
Secretario.